Expediente: 600.32.7.21.0016

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.21.0177

Fecha: 29 de octubre del 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con PR-2021-1237 del 22 de septiembre del 2021, la Policía Nacional de Cumaribo - Vichada, solicita dictamen – concepto técnico, de 109 piezas madera incautadas en el barrio Nuevo Horizonte del municipio de Cumaribo Vichada, al señor Raúl Eliecer Rodríguez Herrera identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.349.377 de Villavicencio Meta, por efectuar el transporte del material forestal, en un vehículo tipo camioneta con placas HUD 091 marca Toyota, sin la respectiva guía de transporte, ni ningún tipo de permiso que ampare su transporte, emitiéndose el concepto técnico de incautación Nº 600.8.2.21.0158 del 26 de octubre del 2021, dentro del cual se realiza la valoración física, fitosanitaria y comercial de la madera incautada, a las 109 piezas de madera incautadas.

Mediante radicado PR-2021-1298 del 4 de octubre del 2021, el señor Elkin Samuel Ruiz Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.250.623 de Cumaribo, actuando como representante legal del reguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, solicita la devolución de la madera incautada, dándose respuesta por parte de esta autoridad ambiental, mediante el oficio Nº 600.11.21.0725 del 10 de octubre del 2021, en el sentido de informarle que no era posible la devolución del material forestal incautado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. Nº 600.8.2.21.0158 del 26 de octubre del 2021, detalla la valoración física, fitosanitaria y comercial al material forestal incautado por la Policía Nacional de Cumaribo – Vichada, correspondiente a 109 piezas de madera, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

Evaluada la información aportada por la Policía Nacional mediante radicado PR-2021-01237 del 22/09/2021, así como registro fotográfico de las 109 piezas de madera de Papelillo (Cariniana sp.) incautadas el día 15 de septiembre de 2021 por la Policía Nacional al señor RAÚL ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 17.349.377 de Villavicencio, en el casco urbano municipal de Cumaribo-Vichada, se concluye que la misma fue transportada sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, se encuentra en regulares condiciones físicas y en buenas condiciones fitosanitarias, con un volumen total de 3.56 m^3 y valor comercial estimado en $ 1.052.000 m/cte.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores RAÚL ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 17.349.377 de Villavicencio, como conductor del vehículo que transportaba las 109 piezas de madera incautadas, y Jairo Ernesto Rey Guacarapare identificado con c.c. 1.121.836.900, Ángel Damián Nieve Martínez cc. 25734851 extranjero venezolano y Mayerly Real Hernández c.c. 1124998564 de Cumaribo, como presuntos propietarios de las mismas, en los términos de la Ley 1333 de 2009 por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 2. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	Sigla	Valoración
Costos evitados	(Y2)	20% de un (1) s.m.l.d.v.
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.45
Factor de Temporalidad	(α)	1
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.4
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	Grupos SISBEN IV: D4, A1, Indígena.

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 109 piezas de madera de Papelillo (Cariniana sp.) permanecen a la intemperie en custodia de la Estación de Policía Nacional, del municipio de Cumaribo-Vichada, a la espera de su destino final por parte de la Corporación.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.

Para efectos de notificaciones, el señor Jorge Eduardo Gutiérrez Agudelo reside en la Calle 6 # 11 del municipio de Cumaribo-Vichada, sin más datos, aportado a la Policía Nacional durante el procedimiento de incautación. No se cuentan con datos de contacto para los señores Jairo Ernesto Rey Guacarapare, Ángel Damián Nieve Martínez y Mayerly Real Hernández, no obstante, son reconocidos como integrantes del Resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0158 del 26 de octubre del 2021, se logró identificar como presunto infractor al señor Raúl Eliecer Rodríguez Herrera identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.349.377 de Villavicencio Meta, por efectuar el transporte de 109 piezas madera, en un vehículo tipo camioneta con placas HUD 091 marca Toyota, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, que ampare su transporte.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya*

peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.
Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0158 del 26 de octubre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se evidencia la ejecución de la actividad de transporte de 109 piezas madera, con un volumen total de 1.87 m^3, y valor comercial estimado en $ 1.052.000, realizada por el señor Raúl Eliecer Rodríguez Herrera, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.349.377 de Villavicencio Meta, en un vehículo tipo camioneta con placas HUD 091 marca Toyota, en el barrio Nuevo Horizonte del municipio de Cumaribo Vichada, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, que ampare su transporte.

Actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente la contemplada en el artículo 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015.

> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización**. "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores**. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Raúl Eliecer Rodríguez Herrera, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.349.377 de Villavicencio Meta, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0158 del 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0016.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Raúl Eliecer Rodríguez Herrera, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.349.377 de Villavicencio Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0158 del 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0016.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Raúl Eliecer Rodríguez Herrera identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.349.377 de Villavicencio Meta, en la calle 6 con carrera 11 del municipio de Cumaribo - Vichada, o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria